



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG - en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2387 de 2024 y

CONSIDERANDO

Que la Procuraduría 13 Judicial II para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios de Santa Marta, puso en conocimiento de la autoridad ambiental los oficios Nos. 2024S-VMAG-047977, 2024S-VMAG-085830 y 2025-VMAG-019405, remitidos por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS) a la Alcaldía municipal de Salamina y trasladados a dicho órgano de control, mediante las cuales el Instituto expresó su preocupación por el desarrollo de obras destinadas a la operación de los puertos del ferry en jurisdicción del municipio de Salamina, las cuales se estarían ejecutando en zonas de erosión activa.

Que Corpamag mediante Auto No. 891 del 26 de junio de 2025 ordenó realizar una visita de inspección ocular en el municipio de Salamina, Magdalena, donde se presta el servicio de ferry entre el departamento del Atlántico y el Magdalena con el fin de emitir concepto técnico que permita verificar las condiciones actuales de ubicación de los puntos de ferry sobre el río Magdalena y adelantar las actuaciones administrativas correspondientes.

Que mediante concepto técnico No. 20250386 describe que, sin autorización ambiental, se realiza la ocupación del cauce para el desarrollo de una actividad de ocupación de cauce en el puerto del ferry operado por la empresa SOCIEDAD DE TRANSPORTE FLUVIAL DE CARGA EN LA MODALIDAD DE TRANSBORDADOR - TRANSDIER S.A.S. y en el puerto del ferry operado por la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE – FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES E.A.T., ambos ubicados en el municipio de Salamina, departamento del Magdalena

Que por oficio No. E2025626003529 del 26 de junio de 2025, CORPAMAG informó a la Alcaldía de Salamina sobre la ejecución de obras para un nuevo puerto de ferry, las cuales se adelantan sin permisos ambientales y desconociendo las condiciones físicas y morfológicas del área, según lo evidenciado en el informe técnico del 13 de noviembre de 2024. En consecuencia, la autoridad ambiental requirió el cese definitivo de las obras.



1700-45

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

5880-7
19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante el oficio No. E202585004204 del 5 de agosto de 2025, CORPAMAG informó a la Alcaldía de Salamina sobre el informe técnico No. 20250386 del 21 de julio de 2025, en el cual se analiza la evolución del proceso erosivo en los puntos donde operan los ferrys. En dicho oficio, la autoridad ambiental solicitó al municipio una adecuada gestión territorial y la conformación de una mesa técnica interinstitucional para definir el sitio más idóneo para la operación del puerto de ferry, garantizando que no se incremente el riesgo ni se afecten los bienes de protección ambiental.

Que la empresa TRANSDIER S.A.S., está legalmente representada por Dayana Paola Córdoba Roques, según certificado de la Cámara de Comercio de Santa Marta del 13 de agosto de 2025., y FLUTECAR E.A.T., está legalmente representada por Ariel Plata Lozada, conforme al certificado de la Cámara de Comercio de Barranquilla del 13 de agosto de 2025.

Que por la Resolución No. No. 3400 de 22 de agosto de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA** a la **“TRANSDIER S.A.S Y “FLUTECAR”** de suspensión de actividades.

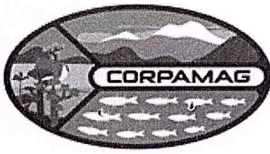
Que las decisiones fueron comunicadas a las citadas empresas, y Flutecar presentó revocatoria directa según R2025910007823 del 10/09/2025 y R2025911007884 de 11/09/2025.

FUNDAMENTOS LEGALES

i. Competencia

Que mediante la Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA – y se dictaron otras disposiciones.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”



1700-45

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

5880-11
19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que la Ley 99 de 1993, en el artículo 23 señala que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente. (resalto y subrayo)

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, reconoce a las autoridades ambientales y a otras entidades públicas la facultad de prevención, habilitándolas para imponer y ejecutar medidas preventivas ambientales dentro de sus competencias. Asimismo, dispone que la autoridad que adopte la medida debe remitir las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su imposición.

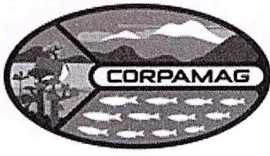
Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG comprende el departamento del Magdalena, con excepción del perímetro urbano del Distrito de Santa Marta y las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Naturales Nacionales – PNN-.

Que para el departamento del Magdalena, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es la Autoridad Ambiental competente para imponer medidas preventivas, investigar y sancionar a los presuntos infractores de las normas ambientales regladas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2811 de 1974.

Que considerando las normativas anteriormente descritas, se tiene que el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena es la autoridad competente para expedir el presente acto administrativo.

ii. De la Revocatoria Directa.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos está concebida en la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880-

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

una herramienta de que la pueden hacer uso tanto la administración como el administrado para que en sede administrativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o la Ley, que no estén conformes al interés público o social o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Que la revocatoria de los actos administrativos, es por tanto un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en ejercicio de la Administración Pública.

Que la revocatoria directa es una figura extraordinaria, es decir, no hace parte de la vía administrativa, ya que se acude a ella por fuera del trámite administrativo, en este caso, del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024.

Que frente a la naturaleza y alcance de esta figura jurídica, la Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003, consideró:

“(…) como modalidad de contradicción, la revocatoria directa es un recurso extraordinario administrativo, nítidamente incompatible con la vía gubernativa y con el silencio administrativo (...)” (Negrilla por fuera del texto original)

Que el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 93 dispone:

“ARTÍCULO 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Que así mismo, en el Capítulo IX de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de la revocatoria directa contra los actos administrativos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 94. *Improcedencia. La revocatoria directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. *Oportunidad. La revocatoria directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

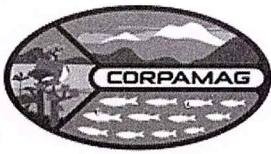
ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.*

Que como se referenció en el acápite de antecedentes, mediante Resolución No. No. 3400 de 22 de agosto de 2025, esta Autoridad Ambiental impuso al **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS “FLUTECAR”,** con Nit. 802.002.506-3, Medida Preventiva de Suspensión de ocupación de cauce sobre las coordenadas WGS 84 en Latitud 10.519785 – Longitud -74.771007, en coordenadas de origen nacional con Norte 2721013.650 – Este 4806270.538., ubicado en zona rural del municipio de Salamina, Magdalena, por no contar con la autorización previa otorgada por esta entidad ambiental.



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el mencionado acto administrativo fue comunicado al **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS “FLUTECAR”**, con Nit. 802.002.506-3.

Que frente a la decisión proferida por esta autoridad ambiental, el **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS “FLUTECAR”**, con Nit. 802.002.506-3, a través de su representante legal el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089 mediante Radicado R2025910007824 de fecha 10 de septiembre de 2025, solicitó revocatoria directa de la Resolución No. No. 3400 de 22 de agosto de 2025.

Que la sociedad **CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S** en Reorganización argumenta su solicitud de revocatoria directa bajo las causales de “Falta de competencia art. 93.1, No conformidad con el interés público art. 93.2, Agravio injustificado art. 93.3, de la Ley 1437 de 2011, y la falsa motivación.

Que de acuerdo con la naturaleza de los actos administrativos que imponen medidas preventivas en el marco de lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, debe destacarse que estos tienen como características su ejecución inmediata, un carácter preventivo y transitorio, y efectos inmediatos sin que proceda recurso alguno.

Que no obstante a lo anterior, el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha considerado y reiterado la posición que frente el acto administrativo que impone una medida preventiva de contenido ambiental si es susceptible de control jurisdiccional, dado que tienen una naturaleza de ser definitivos, por tanto, son susceptibles de control judicial. Así lo indicó esa sección como línea jurisprudencial en Sentencia 17-06-2022, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzón.

Que teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se profiere una medida preventiva no está sujeto a recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; y la oportunidad en que fue presentada la solicitud de revocatoria directa, considera esta autoridad ambiental que en el caso sub examine la acción interpuesta es procedente.



1700-45

RESOLUCIÓN N° 5880-

FECHA: 19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

iii. Argumentos de la Revocatoria Directa.

El SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS “FLUTECAR”, con Nit. 802.002.506-3. A través de su representante legal el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089 mediante Radicado R2025910007824 de fecha 10 de septiembre de 2025, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. No. 3400 de 22 de agosto de 2025, que impone como medida preventiva de suspensión de ocupación de cauce sobre las coordenadas WGS 84 en Latitud 10.519785 – Longitud -74.771007, en coordenadas de origen nacional con Norte 2721013.650 – Este 4806270.538., ubicado en zona rural del municipio de Salamina, Magdalena, por no contar con la autorización previa otorgada por esta entidad ambiental; basándose en los siguientes argumentos:

“(…)

Con fundamento en los artículos 93 y ss. de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), solicito la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución 3400 de 2025 en cuanto concierne a FLUTECAR E.A.T., por configurarse la causal del artículo 93, numeral 1: manifiesta oposición a la Constitución y a la ley por falta de competencia de CORPAMAG para suspender y/o intervenir operaciones de naturaleza portuaria y de navegación sobre el Río Magdalena, materia atribuida constitucional y legalmente a CORMAGDALENA; adicionalmente, por falsa motivación y descoordinación con el Comité de la acción popular AP 2020-698, así como por afectación desproporcionada del interés público (num. 2) y agravio injustificado (num.3.)

Subsidiariamente, se solicita modular el acto para excluir completamente a FLUTECAR de su ámbito y focalizar cualquier restricción exclusivamente en el frente PR101+0240, respecto del operador TRANSDIER, que es donde se ha acreditado riesgo erosivo, intervenciones sobre dique/jarillón y ausencia de operación previa conforme a conceptos técnicos de INVÍAS/ORPO/Interventoría (ya allegados al expediente).

La Resolución 3400 de 2025, expedida por CORPAMAG, incluye medidas que afectan a FLUTECAR bajo el supuesto de “ocupación de cauce” en el Río Magdalena. Sin embargo, tales medidas desconocen que:



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880

FECHA:

19 DIC. 2025

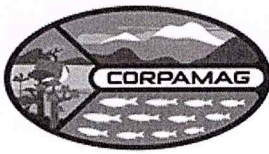
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- 1- *El artículo 331 de la Constitución Política creó a CORMAGDALENA y le asignó de manera exclusiva la administración integral del río, incluyendo la navegación y la actividad portuaria.*
- 2- *La Ley 161 de 1994 desarrolló esta competencia, precisando que corresponde a CORMAGDALENA, en coordinación con INVÍAS y UNGRD, definir las condiciones técnicas y operativas de los puertos fluviales.*
- 3- *La reubicación de FLUTECAR al punto actual se realizó en cumplimiento de la sentencia de acción popular AP 2020-698, del Tribunal Administrativo del Magdalena, providencia de carácter constitucional que protegió derechos colectivos al ambiente sano, la seguridad y la continuidad del servicio.*
- 4- *La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente (C-215 de 1999, SU-111 de 1997, C-644 de 2011) que las acciones populares son un mecanismo constitucional de protección de derechos colectivos, y que sus sentencias son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades administrativas.*

Por lo tanto, el acto administrativo impugnado desconoce un fallo judicial constitucional y excede la competencia legal de CORPAMAG, lo que configura varias causales de revocatoria directa.

III. Fundamentos normativos y jurisprudenciales.

- 1- *Artículo 331 de la Constitución: CORMAGDALENA es la única autoridad constitucionalmente encargada de administrar la navegación, la actividad portuaria y el aprovechamiento ambiental del río Magdalena.*
- 2- *Ley 161 de 1994: reglamenta las competencias de CORMAGDALENA, ratificando su exclusividad sobre puertos y navegación.*
- 3- *Acciones populares y sus sentencias:*
 - *La Corte Constitucional en SU-111 de 1997 afirmó que las acciones populares tienen rango constitucional y prevalecen sobre cualquier acto administrativo que las contradiga.*



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880-

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- En la Sentencia C-215 de 1999, la Corte destacó que estos mecanismos buscan garantizar la efectividad del Estado Social de Derecho y que sus fallos vinculan no solo a las partes, sino también a todas las autoridades públicas.
- La C-644 de 2011 reiteró que el cumplimiento de las acciones populares no es discrecional, sino un deber de acatamiento.

De conformidad con lo anterior CORPAMAG no puede dictar medidas que afecten un punto expresamente reubicado por orden judicial en acción popular. Adicionalmente se reitera lo consignado en los precedentes constitucionales y legales que se mencionan a continuación:

- 1- Constitución Política – artículo 331. Crea a CORMAGDALENA y le asigna la recuperación de la navegación, la actividad portuaria y el aprovechamiento y preservación del ambiente y de los recursos naturales en el Río Magdalena. Es la base constitucional de su competencia material y técnica sobre el río.
- 2- Ley 161 de 1994. Desarrolla la organización, objetivos y funciones de CORMAGDALENA, precisando su rol de autoridad fluvial especializada para la conducción integral del Río Magdalena (planificación, regulación y coordinación con otras autoridades).

Así las cosas, la suspensión/ordenación de operaciones de navegación y portuarias en el Río Magdalena no es competencia de CORPAMAG. Cualquier decisión en ese sentido debe emanar de CORMAGDALENA (y, según el caso, en coordinación con INVÍAS/UNGRD), sin perjuicio de las competencias ambientales de las CAR, que no pueden sustituir ni invadir la competencia constitucional y legal específica de CORMAGDALENA.

(...)

V. Causales de revocatoria (art. 93 CPACA)

1. Falta de competencia (art. 93.1)

La Resolución 3400/2025 se funda en una potestad que CORPAMAG no ostenta. La suspensión de operaciones portuarias y de navegación es atribución exclusiva de CORMAGDALENA, como lo establece el art. 331 C.P. y la Ley 161 de 1994. tengase



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en cuenta que La Resolución 3400/2025, en cuanto suspende/condiciona operaciones portuarias o de navegación respecto del Río Magdalena, invade la competencia constitucional y legal de CORMAGDALENA (art. 331 C.P.; Ley 161/1994). CORPAMAG, como autoridad ambiental regional, no puede sustituir esa decisión técnica y operativa propia de la autoridad fluvial especializada. El acto, por tanto, adolece de falta de competencia, causal de ilegalidad que impone su revocatoria directa.

2. *No conformidad con el interés público (art. 93.2)*

Suspender a FLUTECAR desconoce que la operación fue reubicada para garantizar la movilidad interdepartamental y el acceso a Salamina. Su cierre:

- *Afecta a miles de usuarios.*
- *Interrumpe la comunicación entre Magdalena y Atlántico.*
- *Compromete la economía local y el mínimo vital de los trabajadores.*

3. *Agravio injustificado (art. 93.3)*

El acto produce un daño desproporcionado a una empresa que actúa en cumplimiento de un fallo judicial, mientras omite actuar con eficacia frente al verdadero punto crítico (TRANSDIER).

4. *Falsa motivación.*

El acto confunde a FLUTECAR con TRANSDIER, omitiendo los estudios técnicos y la sentencia de acción popular, lo que vicia su motivación y legalidad. La motivación ambiental que equipara el punto de FLUTECAR con el de PR101+0240 desconoce los informes técnicos (INVÍAS/ORPO/Interventoría) y las actas del Comité, que diferencian expresamente ambos frentes.

El acto carece de coordinación con la autoridad fluvial (CORMAGDALENA) y con el Comité del fallo, contrariando los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (art. 209 C.P.) y la jurisprudencia sobre armonización de competencias.

(...)”



1700-45

RESOLUCIÓN N° 5880=

FECHA: 19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

iv. Consideraciones de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG.

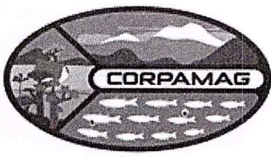
Para efectos de responder la revocatoria directa, es necesario recordar que la protección al ambiente es uno de los más importantes cometidos estatales y deber del Estado para garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales, por tanto, que el artículo 209 de la Constitución señale *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador contemplado por la Ley 1333 de 2009, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales, como lo es esta corporación en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

En ese sentido, Las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con la siguiente atribución establecida en el numeral 17 del artículo 31 Ley 99 de 1993: *“(…) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales*



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...).”

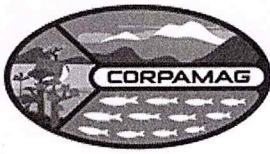
Por tanto, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece que, en ejercicio de la facultad de prevención, la autoridad ambiental podrá imponer medidas preventivas con el fin de prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la ejecución de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Adicionalmente, el inciso segundo del artículo 13 de la norma dispone que, una vez comprobada la necesidad de adoptar una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. En ese sentido, las medidas preventivas se configuran como mecanismos de intervención inmediata orientados a evitar la producción de daños que afectan o puedan afectar al medio ambiente.

Cabe recordar que los principios rectores del derecho ambiental y en específico de las medidas preventivas – **principio de prevención** – facultan a las autoridades a actuar ante la existencia de una afectación, daño, riesgo o peligro que enfrenta el medio ambiente o con el fin de adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan y así reducir sus impactos o evitarlos por completo.

Es preciso señalar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha establecido que las medidas preventivas no tienen naturaleza de sanción y que, debido a su carácter deben ser de ejecución inmediata. En consecuencia, las sanciones únicamente podrán imponerse una vez se haya agotado el correspondiente procedimiento sancionatorio.

Relacionado con lo anterior, cabe enfatizar que la Corte Constitucional ha sostenido que las medidas preventivas pueden ser adoptadas por la autoridad ambiental incluso en contexto de incertidumbre como una respuesta urgente e inmediata frente a situaciones que potencialmente puedan afectar al medio ambiente. Al respecto, en la Sentencia N° C-703/2010, la Corte expresó: “(...)estas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amanece afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

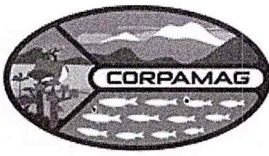
y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar a un adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...) (Subrayado por fuera del texto original)

Es importante precisar que conforme al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen carácter transitorio, naturaleza preventiva y son de ejecución inmediata, produciendo efectos inmediatos. Contra dichas medidas no procede recurso algún, así: “son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Subrayado por fuera del texto original)

El Consejo de Estado, en distintos pronunciamientos, ha sostenido que los actos administrativos mediante los cuales se imponen medidas preventivas de contenido ambiental sí son susceptibles de control jurisdiccional, en tanto poseen carácter definitivo al afectar de manera directa situaciones jurídicas particulares. En ese sentido, esa Corporación consolidó dicha posición como línea jurisprudencial en la Sentencia de fecha 17 de junio de 2022, con ponencia de la consejera Nubia Margoth Peña Garzón.

Que considerando que el acto administrativo mediante el cual se profiere una medida preventiva no está sujeto a recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, y que esta autoridad ambiental no ha sido notificada formalmente de la interposición de demanda alguna ante la jurisdicción contenciosa administrativa en contra de la decisión objeto de la solicitud de revocatoria directa, así como el momento en que dicha solicitud fue presentada, se tiene que se cumplen los requisitos de procedencia y oportunidad que establece la Ley 1437 de 2011 para evaluar la misma.

Decantado y precisado lo anterior, respecto a las normas que facultan a las Corporaciones Autónomas Regionales para actuar frente a las situaciones que puedan comprometer los recursos naturales del Estado, procede esta autoridad a realizar un análisis del caso en concreto.



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880-1

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

v. **Análisis del Caso Concreto**

En el presente caso, procede la Corporación a pronunciarse frente a los argumentos allegados mediante el Radicado R2025910007824, por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089, en su calidad de Representante Legal del **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS “FLUTECAR”**, con Nit. 802.002.506-3, que, en síntesis, para esta Corporación la petición invoca y desarrolla de manera expresa las causales previstas en el artículo 93, cumpliendo este presupuesto, así:

a) **Numeral 1 – Manifiesta oposición a la Constitución o a la ley**

Se alega falta de competencia de CORPAMAG para suspender o intervenir operaciones portuarias y de navegación en el río Magdalena, competencia atribuida constitucional y legalmente a CORMAGDALENA (art. 331 C.P. y Ley 161 de 1994). Se sostiene también el desconocimiento de una sentencia de acción popular (AP 2020-698), de obligatorio cumplimiento, lo que refuerza la oposición directa al orden constitucional. Respecto a la primera causal, el peticionario manifiesta que el acto administrativo de que trata la Resolución No. No. 3400 de 22 de agosto de 2025, que impuso suspensión de actividades de ocupación de cauce sobre las coordenadas WGS 84 en Latitud 10.519785 – Longitud - 74.771007, en coordenadas de origen nacional con Norte 2721013.650 – Este 4806270.538., ubicado en zona rural del municipio de Salamina, Magdalena.

La revocatoria directa regulada por el Artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) como indicó el Consejo de Estado en Sentencia 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07) de fecha de 21 de mayo de 2009, la define como una herramienta de la que *“(...) pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la Ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con los que cuentan los sujetos del procedimiento para remediar sin acudir al aparato judicial (...)”*



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880

FECHA:

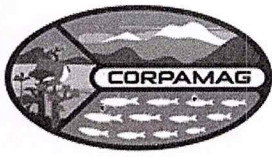
19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo, el Consejo de Estado en Sentencia con Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251-17) de fecha 03 de septiembre de 2020, destacó que mediante la revocatoria directa la autoridades tienen la atribución sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones como una posibilidad subsanatoria, sin que ello se entienda como una facultad para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, para el efecto puntualizó:

“Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso. No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido de que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino que aquella posibilidad subsanatoria debe someterse a ciertas reglas que en el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del CPACA previamente enunciados, así como en los cánones 93 a 97 ibídem para la revocatoria directa (...)” (subrayado por fuera del texto original)

El Consejo de Estado reiteró respecto a la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que la revocatoria procede cuando la oposición del acto a la Constitución o la ley es evidente y grosera, así lo expresó en Sentencia N° 25001-23-42-000-2014-04437-01 de fecha 18 de noviembre de 2020: “En relación con la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter general, al igual que ocurre con los particulares, la Ley 1437 de 2011, artículo 93, establece, en forma precisa las causales que imponen a la Administración dicha revocatoria, de oficio o a petición de parte. Tales causales son las siguientes: Que se evidencie una manifiesta oposición entre el acto respectivo y la Constitución o la ley, esto es, que la oposición sea grosera, de bulto, es decir, cualitativamente similar a la que da lugar a la suspensión provisional de los actos administrativos, por parte de esta Jurisdicción.”



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es claro entonces, que la interpretación de la causal que dispone el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 es de carácter restrictivo, es decir, que no se configura con cualquier ilegalidad, sino cuando la contradicción del acto administrativo con la Constitución o la ley sea ostensible y evidente.

Para el presente caso se tiene que CORPAMAG es competente para ejercer control ambiental y, en consecuencia, para adoptar medidas preventivas frente a infracciones ambientales, dicha competencia no es absoluta ni homogénea frente a todas las actividades de navegación y operación portuaria, y debe ejercerse en estricta correspondencia con los hechos acreditados, el alcance del daño ambiental y el principio de proporcionalidad.

Del análisis técnico incorporado en el concepto No. 20250386 del 21 de julio de 2025, se observa que en el punto operado por **FLUTECAR E.A.T.**, se acreditó técnicamente:

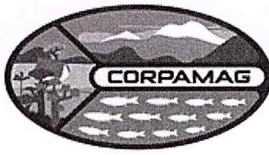
- la construcción de un terraplén de más de 390 metros,
- la obstrucción efectiva del caño La Viuda, identificado como madreveja del río Magdalena,
- la ocupación ilegal de un cauce superficial en un área aproximada de 301 m²,
- lo cual constituye una afectación directa a un bien de protección ambiental, con soporte técnico, georreferenciación y evidencia fotográfica.

En este contexto, la competencia de CORPAMAG para imponer medidas preventivas resulta plenamente habilitada respecto de FLUTECAR, al existir:

- alteración del flujo natural de las aguas,
- ocupación de un cauce sin autorización,
- afectación de un humedal (madreveja),

Estos son los supuestos expresamente regulados por los artículos 8, 80, 83, 119 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

El análisis jurídico permite concluir que no se configura la causal de revocatoria directa prevista en el artículo 93, numeral 1, del CPACA por falta de competencia, toda vez que CORPAMAG sí cuenta con facultad constitucional y legal para ejercer control y adoptar medidas preventivas ambientales, incluso respecto de actividades portuarias y de navegación desarrolladas en el río Magdalena. El artículo 331 de la Constitución y la Ley



1700-45

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

5880=

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

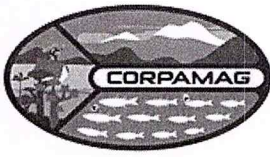
161 de 1994 atribuyen a CORMAGDALENA la administración integral del río, la navegación y la actividad portuaria, pero no le confiere competencias ambientales de administración y gestión, ni desplazan las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009.

En ese contexto, la actuación de CORPAMAG no implica usurpación de funciones propias de CORMAGDALENA, sino el ejercicio legítimo de sus competencias ambientales frente a posibles afectaciones a los recursos naturales renovables y atmósfera que conforman el ambiente. La controversia planteada por FLUTECAR se enmarca, en realidad, en un debate sobre coordinación y alcance del ejercicio competencial entre autoridades, más no en una ausencia de competencia que haga manifiestamente contrario a la Constitución o a la ley el acto administrativo cuestionado.

En cuanto al argumento relativo al cumplimiento de la sentencia de acción popular AP 2020-698 no resulta suficiente, por sí solo, para configurar la causal de revocatoria directa por falta de competencia ni para predicar la ilegalidad automática del acto expedido por CORPAMAG.

Es cierto que las acciones populares tienen rango constitucional y que sus sentencias son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades administrativas, como lo ha reiterado la Corte Constitucional. No obstante, el alcance vinculante de dichas providencias debe interpretarse de manera estricta y finalística, esto es, circunscrito a las órdenes concretas impartidas por el juez y a los fines de protección de los derechos colectivos allí definidos. El cumplimiento de una sentencia de acción popular no implica la creación de una zona exenta de control administrativo ambiental cuyas normas son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 107, Ley 99), ni suspende de forma indefinida las competencias legales de las autoridades ambientales.

En ese sentido, aun cuando la reubicación de FLUTECAR se haya realizado en acatamiento de un fallo judicial, ello no excluye que su titular deba pedir a la autoridad ambiental competente las respectivas autorizaciones, permisos, concesiones o licencias ambientales las condiciones del sitio reubicado, evaluar la existencia de riesgos o impactos ambientales, y adoptar medidas preventivas si advierte una amenaza cierta o potencial a los recursos naturales renovables. La jurisprudencia constitucional no ha sostenido que las decisiones adoptadas en cumplimiento de una acción popular tengan el efecto de blindar



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880-

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

permanentemente una actividad frente a posteriores controles legales, sino que exige que tales controles sean compatibles con la sentencia y no la contradigan frontalmente.

Por tanto, para que prospere el argumento de desconocimiento del fallo judicial como causal de revocatoria directa, sería necesario demostrar que la Resolución 3400 de 2025 contradice de manera directa y expresa una orden específica contenida en la sentencia AP 2020-698, o que revierte materialmente la decisión judicial sin acudir a los mecanismos procesales previstos (incidente de desacato, solicitud de aclaración o modificación ante el juez). Si la sentencia se limitó a ordenar una reubicación por razones de seguridad y continuidad del servicio, sin definir de forma definitiva e intangible las condiciones ambientales del nuevo punto, la actuación de CORPAMAG no puede calificarse como un desconocimiento del fallo, sino como un ejercicio posterior de control ambiental.

En consecuencia, el argumento de FLUTECAR, aunque relevante en términos de coordinación interinstitucional y armonización de competencias, no acredita de manera concluyente que CORPAMAG haya excedido su competencia legal ni que el acto administrativo sea manifiestamente contrario a la Constitución o a la ley. A lo sumo, plantea un posible conflicto de alcance entre la ejecución de una sentencia judicial y el ejercicio de la potestad ambiental, el cual debe resolverse bajo los principios de coordinación y concurrencia, pero que no configura automáticamente una causal de revocatoria directa conforme se ha planteado.

El Consejo de Estado en múltiples sentencias ha reiterado que la revocatoria directa no suple ni reemplaza el control judicial de legalidad de los actos administrativos, sino que constituye una facultad limitada y reglada de la administración que tiene base en el principio de autotutela administrativa.

En cuanto al argumento expuesto sobre presunta falsa motivación como argumento presentado para pedir la revocatoria de la Resolución No. 3400 de 22 de agosto de 2025, respaldando la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se manifiesta que esta no constituye por si sola una oposición manifiesta a la Constitución o la Ley, sino a un vicio que ataca la legalidad del acto cuando este se apoya en hechos falsos, inexistentes o mal calificados, lo cual corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa en los términos de los artículos 137 y 138 del CPACA., lo cual no podría entrar esta corporación a efectuar el análisis de fondo respectivo.



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880=F

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Debe tenerse claro lo que al respecto ha dicho el Consejo de Estado en Sentencia Radicado N° 11001-03-27-000-2018 00006-00 (22326) de fecha 26 de julio de 2027, precisó que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”(se resalta y subraya)

En efecto, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, dispone respecto a la nulidad de los actos administrativos, que toda persona “podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos (...)” y que la misma procederá “cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)” se resalta y subraya)

Finalmente, se señala que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 23 de mayo de 2019. Radicado: 76001-23-31-000-2009-00295-01(3106-16), precisó respecto a la diferencia y efectos de la revocatoria directa y la declaratoria de nulidad, lo siguiente: «En relación con los efectos de la revocatoria directa, el Consejo de Estado ha explicado que difieren de los de nulidad, pues la primera es ejercida con fundamento en el poder de auto tutela de la administración que implica la exclusión de los efectos del acto, sin que ella tenga el carácter de una declaración formal de ilegalidad, mientras que en la segunda el juez de lo contencioso administrativo verifica si se configura alguna de las causales previstas por el artículo 84 del CCA (...) la revocación directa la efectúa la administración a través de un acto administrativo que se sujeta a las reglas antes dichas dentro de las cuales se encuentra la relativa a la posibilidad de causar efectos a partir de su vigencia hacia el futuro o ex nunc, es decir, que aquella situación no vicia de nulidad el acto que bien pudo haber generado efectos mientras rigió, ni impide que sea demandado ante la jurisdicción



1700-45

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

5880

19 DIC 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de lo contencioso administrativo, pues sigue amparado por la presunción de legalidad.»
(Subrayado por fuera de texto original)

En ese orden de ideas, y a la luz de los distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, este despacho considera que no son admisibles los argumentos esgrimidos por el solicitante para pretender la revocatoria directa de la Resolución No. 3400 del 22 de agosto de 2025, con fundamento en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Ello, en la medida en que el acto administrativo mediante el cual se impuso la medida preventiva al Servicio y Mantenimiento de Equipos Fluviales y Terrestres del Caribe, FLUTECAR Empresa Asociativa de Trabajadores (E.A.T.), por la ocupación de cauce en las coordenadas WGS 84 latitud 10.519785 y longitud -74.771007, equivalentes en el sistema de coordenadas de origen nacional a norte 2.721.013,650 y este 4.806.270,538, ubicadas en zona rural del municipio de Salamina, Magdalena, sin contar con la autorización previa otorgada por esta autoridad ambiental, no contraviene ni se opone a la Constitución Política ni a la ley.

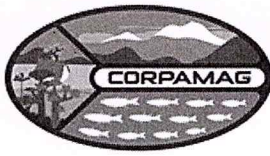
Por el contrario, dicho acto encuentra su fundamento y sustento en el ordenamiento jurídico vigente, se halla revestido de legalidad y las explicaciones formuladas por el solicitante corresponden a aspectos propios del análisis de fondo que debe adelantarse con posterioridad a la imposición de la medida preventiva, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

b) Numeral 2 – No conformidad con el interés público

La solicitud argumenta que la suspensión de FLUTECAR afecta gravemente la movilidad interdepartamental, la economía local, la continuidad del servicio público y el mínimo vital de los trabajadores, configurando una afectación desproporcionada del interés general.

El interés público ambiental exige una ponderación entre la protección de los recursos naturales y la continuidad de servicios esenciales, como la conectividad interdepartamental. En el caso concreto, la suspensión del punto operado por FLUTECAR, dada la afectación acreditada a un humedal, resulta razonable, necesaria y proporcionada para la protección del ambiente.

De no conformidad con el interés público invocado por FLUTECAR no resulta procedente como causal de revocatoria directa, en la medida en que parte de una concepción parcial y



1700-45

RESOLUCIÓN N° **5880**

FECHA: **19 DIC. 2025**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sectorial del interés general, limitada a los efectos económicos y sociales de la suspensión de la operación, e ignora que el interés público ambiental goza de una protección reforzada en el ordenamiento jurídico colombiano.

El interés público no se agota en la continuidad de un servicio o en la mitigación de impactos económicos inmediatos, sino que comprende de manera prioritaria la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, conforme a los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política. En desarrollo de este mandato, el legislador ha establecido que las normas ambientales son de orden público, de obligatoria observancia y no susceptibles de transacción o renuncia, tal como lo consagra expresamente el artículo 107 de la Ley 99 de 1993. En consecuencia, la existencia de impactos sociales o económicos, aun cuando sean relevantes, no habilita a la administración para abstenerse de ejercer el control ambiental, ni para dejar sin efectos una medida preventiva legalmente adoptada cuando se acredita una afectación o riesgo ambiental.

Desde esta perspectiva, la medida preventiva adoptada respecto del punto operado por FLUTECAR responde a un ejercicio legítimo de ponderación constitucional, en el cual la autoridad ambiental valoró la necesidad de proteger un humedal y un entorno ambientalmente sensible, frente a la continuidad de una operación que, aunque relevante para la conectividad interdepartamental, genera una afectación ambiental concreta. La suspensión no constituye una decisión arbitraria ni desproporcionada, sino una actuación razonable, necesaria y adecuada para evitar la consolidación de un daño ambiental, conforme al principio de prevención que rige la gestión ambiental.

La medida preventiva no implica la negación absoluta del servicio ni el desconocimiento del interés social invocado por la empresa, sino una restricción temporal y condicionada, orientada a garantizar que la operación se desarrolle bajo parámetros compatibles con la protección del ambiente. La afectación alegada al mínimo vital de los trabajadores o a la economía local, si bien merece consideración, no puede prevalecer automáticamente sobre el interés público ambiental, máxime cuando existen mecanismos institucionales para la reubicación, adecuación o redefinición de los puntos de operación en condiciones ambientalmente seguras, y la existencia de las normas ambientales sobre protección que no pueden ser desconocidas por sus usuarios y operadores administrativos.

En este contexto, no es jurídicamente viable sostener que la medida preventiva sea contraria al interés público. Por el contrario, la actuación de la autoridad ambiental se ajusta



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

al interés general en su dimensión ambiental, que tiene carácter prevalente y obligatorio, y cuya protección no puede ser sacrificada en favor de intereses económicos o de conveniencia operativa. En consecuencia, no se configura la causal de revocatoria directa prevista en el artículo 93, numeral 2, del CPACA, toda vez que la decisión cuestionada no desconoce el interés público, sino que lo materializa en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que rigen la protección del ambiente.

c) Numeral 3 – Agravio injustificado

Se expone un daño diferenciado y desproporcionado a FLUTECAR, pese a actuar en cumplimiento de un fallo judicial, mientras el acto no focaliza adecuadamente la medida en el frente donde sí existiría riesgo acreditado (TRANSDIER – PR101+0240).

En este punto se procede a valorar los argumentos expuestos por el peticionario como sustento de la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. No. 3400 de 22 de agosto de 2025, invocando la causal tercera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, relativa al agravio injustificado presuntamente causado por el acto administrativo expedido por esta autoridad.

Respecto a causal número tres (3) que dispone el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, se debe señalar que el Consejo de Estado en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González ha precisado lo siguiente: *“(…) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”* (Subrayado por fuera del texto original)

De igual manera, es importante tener en cuenta que doctrinariamente dichas causales de revocatoria han sido analizadas en reiteradas oportunidades¹, estableciéndose

¹ La Revocación Directa de los Actos Administrativos. ¿Mecanismo Excepcional de impugnación o Especial Prerrogativa de la Administración?, Javier Cerra Betancourt, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad De Ciencias Jurídicas 2006.



1700-45

RESOLUCIÓN N° 5880-

FECHA: 19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

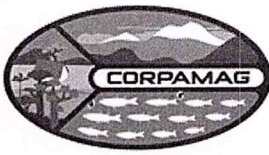
respecto a la causal que consagra el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“(…) El daño antijurídico. La tercera causal consagrada por el legislador para proceder a la Revocación Directa de un acto administrativo se configura cuando la decisión administrativa da lugar a la ocurrencia de una carga no justificada para un particular, contrariando así el mandato imperativo del artículo 13 de la Carta Fundamental. La disposición contenida en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo usa la expresión “agravio injustificado” que se entiende como ofensa o perjuicio que se hace a una persona en sus derechos o intereses. De conformidad con la anterior definición resulta que todo agravio es necesariamente injustificado. En sana lógica la expresión debe interpretarse como una carga adicional a un particular, impuesta por la Administración sin que concurra una razón que la legitime. En el derecho administrativo las cargas deben ser impuestas por igual a todos los administrados con fundamento en una disposición legal.” (Subrayado por fuera del texto original)

De lo anterior, se colige que el agravio injustificado de que trata el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no se trata de un simple perjuicio, sino de aquel que se causa sin fundamento jurídico, que en consecuencia causa un daño antijurídico que el administrado no está obligado a soportar, es decir, que todo agravio debe considerarse injustificado si no tiene una motivación legal que lo respalde.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la medida preventiva se encuentra motivada y justificada en el numeral 3 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, que dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales podrán imponer la “Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Así mismo, se destaca que la medida preventiva adoptada observa los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en tanto resulta idónea y necesaria para prevenir o evitar un daño ambiental, el cual podría materializarse ante la inexistencia de control, seguimiento y aplicación de medidas de manejo ambiental. Esta omisión podría afectar



1700-45

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

5880
19 DIC. 2025

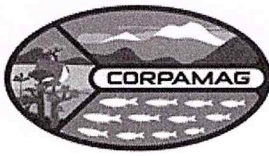
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de manera significativa recursos naturales como el suelo, el aire la flora, la fauna y el paisaje, debido al desarrollo de la presunta actividad constatada en terreno. En ese orden de ideas, se concluye que no se configuran los elementos necesarios para acreditar la causal prevista en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, invocada por el peticionario como fundamento de su solicitud de revocatoria directa del acto administrativo expedido por esta autoridad ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la solicitud de revocatoria directa no es el mecanismo constitucional para revisar la legalidad de las actuaciones administrativas adelantadas hasta la fecha, sino un mecanismo para que la autoridad administrativa de corregir o enmendar sus propias actuaciones antes de que la jurisdicción contenciosa administrativa avoque conocimiento mediante la admisión de la demanda de nulidad simple o la de restablecimiento del derecho; ello tiene como fin establecer si la administración ha incurrido en una de las dos causales citadas por desconocimiento del sistema jurídico vigente y de conveniencia.

Se tiene por tanto que la medida preventiva impuesta por la Resolución No. No. 3400 de 22 de agosto de 2025, no constituye un acto mediante el cual se declare la responsabilidad de los presuntos infractores, sino una medida que tiene como finalidad impedir o evitar una afectación ambiental, paisaje o salud de las personas. En ese sentido, la responsabilidad de los involucrados se determinará luego de agotar las diferentes etapas procesales que señala las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, encontrándose dentro de estas aquellas que están destinadas para ejercer oportunamente todas las acciones procesales de defensa. Por este motivo, la revocatoria directa incoada por la causal primera, no tiene vocación de prosperidad, y mal haría esta autoridad en resolver la misma frente a cada argumento de defensa expuesto por la parte investigada.

Finalmente, se indica que, en cumplimiento de las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009, especialmente las contempladas en los artículos 16 y 18 ibidem, esta autoridad ambiental, mediante Auto N° 1326 del 30 de septiembre de 2025, procedió a iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra del **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS “FLUTECAR”,** con Nit. 802.002.506-3. representada legalmente por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089, por la ocupación de cauce sobre



1700-45

RESOLUCIÓN N°

5880-7

FECHA:

19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

las coordenadas WGS 84 en Latitud 10.519785 – Longitud -74.771007, en coordenadas de origen nacional con Norte 2721013.650 – Este 4806270.538., ubicado en zona rural del municipio de Salamina, Magdalena, por no contar con la autorización previa otorgada por esta entidad ambiental.

En mérito de todo lo expuesto, el Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – Corpamag-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NEGAR la solicitud de revocatoria directa presentada por el **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS “FLUTECAR”**, con Nit. 802.002.506-3. representada legalmente por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089, de acuerdo con las consideraciones adoptadas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR por medios electrónicos el contenido de esta Resolución a al **SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.), DE SIGLAS “FLUTECAR”**, con Nit. 802.002.506-3. representada legalmente por el señor ARIEL PLATA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.249.089, al correo flutecar@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. En su defecto, se notificará de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009 dejando las constancias respectivas en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al **PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS SANTA MARTA**, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024. Igualmente comunicar a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande la Magdalena – Cormagdalena – al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS-**, a la Alcaldía de Salamina, Magdalena, para los efectos pertinentes.



1700-45

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

15880
19 DIC. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR EL SERVICIO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS FLUVIALES Y TERRESTRES DEL CARIBE, FLUTECAR EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJADORES (E.A.T.) “FLUTECAR”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 3400 DE 22 DE AGOSTO DE 2025, Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente acto administrativo en la página web de la entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Andrés Ponzón. Contratista S.G.A.
Revisó: Roberth Lesmes – Contratista S.G. A.
Revisó: Eliana Toro – Asesora D.G.
Vo Bo: Gustavo Pertuz Valdés. Subdirector SGA
Expediente SAN25 - 6607

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____
(____) del mes de _____ del año _____ se notifica personalmente el
contenido del presente acto administrativo al señor _____
Quien exhibió la C.C. No. _____ expedida
en _____, en _____ calidad de _____
En el momento de firma se
hace entrega de una copia íntegra del presente acto administrativo.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO



1700-12-01
Santa Marta, D.T.C.H.

Señor
ARIEL PLATA LOZADA
Representante legal **FLUTECAR**
Carrera 54 No. 55-39 Edificio Policarpa
Celular: 300 8662045
Correo: flutecar@hotmail.com
Barranquilla, Atlántico

Al contestar cite Radicado E2026122000256 folios: 1
Destinatario: FLUTECAR E.A.T. Remitente:
ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ UsuarioRadicado:
SDAVILA Fecha: 22/enero/202613:28:19

ASUNTO: Notificación por aviso Resolución 5880 del 19 de diciembre de 2025
Exp. SAN25 - 6607 (Al contestar favor citar)

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante el presente, me permito comunicarle que pese a que se le citó para la notificación personal del acto administrativo del asunto, no se acercó a notificarse del mismo dentro del término legal establecido para tal efecto, razón por la cual se procede a realizar **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual es el siguiente tenor literal:

"Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino."

Por lo anterior, se acompaña al presente aviso copia íntegra de la **Resolución 5880 del 19 de diciembre de 2025**, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG y en consecuencia, se considera surtida la notificación de la misma al finalizar el día siguiente del recibo de la presente comunicación. Contra dicha providencia **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. Se anexan catorce (14) folios.

Atentamente,


ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Anexo: copia de la Resolución 5880 del 19 de diciembre de 2025, en catorce (14) folios.

Elaboró: Eliana Toro – Asesora DG
Revisó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA